



**SENTENCIA N° 21/2025**. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, integrada por la Dra. Patricia Lupica Cristo, el Dr. Nazareno Eulogio y el Dr. Andrés Repetto, a los fines de resolver la impugnación ordinaria interpuesta contra la sentencia dictada en el caso "**Giménez, Arnaldo s/ homicidio agravado por femicidio en grado de tentativa**" (legajo MPFNQ N° 302149/2024), en el cual resulta imputado el Sr. Arnaldo Giménez, DNI N° ..., nacido el 30/4/1976 en Encarnación, República del Paraguay, de nacionalidad paraguaya, hijo de ..., de estado civil separado, de profesión electricista, con educación primaria incompleta, actualmente alojado en la comisaría 12ª.

Intervinieron en esta instancia la Dra. Lucrecia Sola y la Dra. Agustina Bouyer por el Ministerio Público Fiscal y el Dr. Carlos David Fernández como defensor particular del imputado Arnaldo Giménez, quien estuvo presente en la audiencia celebrada.

**ANTECEDENTES:**



I.- El Tribunal de Juicio, integrado por los magistrados, la Dra. Natalia Pelosso, el Dr. Juan Pablo Encina Rivero y el Dr. Luis Giorgetti, en lo que aquí interesa resolvió:

*"Declarar a Arnaldo Giménez, DNI N° ..., cuyos demás datos personales fueron mencionados en el encabezado, culpable como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por ser cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género (femicidio), en grado de tentativa, cometido el día 4 de mayo de 2024, en perjuicio de C. (artículos 80, incisos 1 y 11; 42, y 45, todos del Código Penal)."*

Posteriormente, en la audiencia de cesura –con idéntica integración– se impuso la pena de once (11) años de prisión efectiva, más las accesorias legales por igual término.

Contra la sentencia de responsabilidad (dictada el 14 de Febrero de 2025 y la de determinación de pena (del 28 de marzo del mismo año), la defensa interpuso recurso de impugnación ordinario.



En fecha 20 de mayo de 2025 se celebró la audiencia correspondiente, conforme lo previsto en el artículo 245 del CPPN.

Durante dicha audiencia, la parte impugnante desarrolló sus agravios respecto de ambas sentencias –de responsabilidad y de cesura– y se planteó la controversia con la parte contraria, la fiscalía.

**II.-** El defensor particular del imputado, Dr. Carlos David Fernández, centró sus agravios en diversos aspectos de la sentencia de responsabilidad y de la cesura, los cuales consideró determinantes para la revocación del fallo condenatorio y el dictado de absolución de su defendido.

En primer lugar, planteó la nulidad del informe elaborado por el perito accidentológico oficial, Sr. Mario Quispe, cuya producción –según su entender– careció de rigor técnico y objetividad. Sostuvo que el mencionado informe no fue realizado conforme a normas científicas reconocidas, careciendo de mediciones técnicas verificables, fotografías de huellas o rastros físicos que permitan reconstruir con precisión la mecánica del hecho. Asimismo, cuestionó que el perito se hubiera contradicho respecto de la caracterización de la zona (urbana o rural)



donde ocurrió el suceso, evidenciado desconocimiento de la legislación vigente en materia de velocidades máximas. A su juicio, la deficiencia metodológica del informe torna inadmisibles su utilización como elemento probatorio central para acreditar una maniobra intencionada de vuelco, lo que afectaría severamente la validez del razonamiento judicial.

En segundo término, el recurrente formuló reproches relacionados con la exclusión de prueba ofrecida oportunamente por la defensa -en particular la no admisión de dos peritos accidentológicos y de una psicóloga forense-

Afirmó que la incorporación de estos profesionales habría permitido introducir hipótesis alternativas a la versión que llevó a juicio la fiscalía y aportar otra visión de los hechos. La exclusión de tales evidencias, según el defensor, vulneró el principio de amplitud probatoria, el derecho a la prueba y el de defensa en juicio.

El tercer agravio expuesto por el defensor radicó en la supuesta deficiente valoración del daño psicológico informado por los profesionales intervinientes por parte de los jueces del juicio. Sostuvo que la sentencia no logró acreditar adecuadamente el nexo causal entre las secuelas psíquicas de la víctima y el hecho imputado, omitiendo



considerar antecedentes previos de conflictividad emocional que –a su entender– podrían haber influido en el resultado de los informes. En consecuencia, alegó que la consideración de tales elementos como componentes del contexto fáctico configuró una indebida ampliación del alcance de la responsabilidad penal atribuida.

Finalmente, la defensa cuestionó la subsunción legal escogida por el tribunal de juicio, negando la existencia de dolo homicida por parte del imputado. Afirmó que los hechos se desarrollaron en el marco de una discusión emocional, su defendido manejaba y sufrió un arrebató emocional, que no existió una voluntad deliberada de matar, y que las maniobras atribuidas a Giménez son compatibles con un accidente vial sin intencionalidad letal. Agregó que las lesiones sufridas por la víctima fueron leves. Solicitó como solución final la absolución de su defendido.

**III.-** A su turno, la fiscal, Dra. Lucrecia Sola, contestó los agravios vertidos por la defensa solicitando su rechazo.

En cuanto al cuestionamiento del defensa relativo a la nulidad de la pericia de Quispe, sostuvo que el mismo fue producido y valorado en debida forma, conforme a las



reglas de la sana crítica racional. Destacó que el informe técnico se presentó en tiempo y forma durante la etapa de investigación, y que el perito pudo ser debidamente contrainterrogado en juicio. Señaló que las observaciones formuladas por la defensa no lograban desvirtuar su contenido, el cual fue considerado claro, coherente y congruente con el resto de la prueba incorporada, en especial con el testimonio de la víctima y de testigos del entorno. Añadió que el perito describió la maniobra vehicular como intencional, descartando fallas mecánicas o vicios técnicos en el rodado, y explicó que el comportamiento del vehículo evidenciaba una acción deliberada del conductor y no un accidente. Explicó además que el perito desarrolló su tarea en base a fotografías y constancias que obraban en la causa y que el defensor tuvo oportunidad de conocer.

Respecto del agravio vinculado a la exclusión de los peritos de parte, la fiscal recordó que la cuestión fue resuelta en la audiencia de control de acusación, y que el juez hizo un análisis minucioso y detallado al momento de resolver no hacer lugar a la incorporación de los peritos. Explicó que cuando se realizó el ofrecimiento por prueba por parte de la defensa no se incorporó ni se mencionó informes, y esto fue también admitido por la defensa, con



lo cual se imposibilitaba a la acusación de tener herramienta para contradecir un dictamen profesional, pues no había un informe para poder controlar y de este modo garantizar el contradictorio. Señaló la fiscal que el Dr. Hermosilla también tuvo en cuenta que el defensor nunca pidió una prórroga y que tampoco solicitó la intervención de los peritos del poder judicial que podrían haber realizado este tipo de pericias sin costo alguno. Solicita que este agravio sea rechazado.

En relación a la valoración del daño psicológico, la fiscalía refirió que los informes psicológicos y psiquiátricos fueron claros al identificar como principal factor estresor el hecho concreto juzgado, sin que se hayan presentado elementos que permitan suponer la concurrencia de otras causas preexistentes. La licenciada Goinhex habló de distintos eventos que había sufrido la víctima, pero determinó categóricamente en base a diferentes test aplicados, que el hecho llevado a juicio era el hecho que le provocó estrés postraumático a la víctima.

Explicó que esta situación fue tenida en cuenta por el Tribunal de juicio, por un lado la declaración de la licenciada Goinhex y por otro lado la declaración del psicólogo y psiquiatra que tratan a C. y que coinciden con la Licenciada Goinhex en que este evento es el que le



causó este estrés postraumático a la víctima y que incluso se mantenía hasta el momento en el que declararon en juicio.

Por último, en lo atinente al dolo homicida, la fiscal defendió la calificación legal sostenida por el tribunal de juicio, indicando que el razonamiento judicial fue completo. Afirmó que el relato de la víctima fue creíble, consistente y sin contradicciones relevantes; que existieron amenazas directas por parte del imputado previas al hecho ("te voy a matar"); que se produjo una agresión física en el interior del vehículo y que la maniobra de conducción –sin frenado, con giro brusco– evidenció una clara voluntad de provocar un vuelco con riesgo cierto para la vida de la mujer. El Tribunal entendió que el relato de C. había sido no solo sostenido en el tiempo, es decir, persistente, sino que además encontrado corroborado por la prueba producida en juicio y en todos los extremos. En cuanto a esta corroboración, los dichos de C. convergen con la prueba objetiva que surge de las pericias mecánica accidentalológica y el resto de las testimoniales. La corroboración que hace el Tribunal de cómo se dieron los hechos, tanto antes, durante y después, llevan a los jueces a sostener la calificación legal propuesta por la fiscalía.



La fiscal consideró que los agravios esgrimidos por la defensa expresan una mera disconformidad con la valoración de la prueba realizada por el tribunal, por lo que solicitó la confirmación del fallo recurrido.

**IV.-** En ejercicio de la última palabra, el defensor manifestó que el artículo 138 del CPPC dice que los informes deben ser fundados y contendrán de manera clara y precisa una relación detallada de las operaciones practicadas o resultados, pero no dice nada de que un profesional tiene que presentarlos sí o sí, por ello entiende que la exclusión de los peritos propuestos por esa parte fueron arbitrariamente rechazados. Alegó también que la decisión fue arbitraria porque se consideró la violencia de género y no hechos puntuales.

**V.-** A continuación, se solicitaron algunas precisiones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala mientras que el imputado no ejerció su derecho de palabra previa a iniciarse el proceso de deliberación.

**VI.-** Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la Dra. Patricia Lupica Cristo, luego el Dr. Nazareno Eulogio y finalmente el Dr. Andrés Repetto.



Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido? **II.-** ¿Es total o parcialmente procedentes?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

**VOTACIÓN**:

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido?

**La Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo: El recurso interpuesto satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en los arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN.

**El Dr. Nazareno Eulogio** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**El Dr. Andrés Repetto** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



**A LA SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es total o parcialmente procedente? En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar?

**La Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo:  
Corresponde analizar si la sentencia dictada por los jueces del juicio, luego del debate oral –con la debida inmediatez–, ha sido suficiente para destruir el estado de inocencia que ampara al imputado, y si el razonamiento probatorio empleado ha sido debidamente motivado conforme al estándar requerido.

Para iniciar este análisis, resulta necesario transcribir el hecho por el cual el imputado fue llevado a juicio: se acusó a Arnaldo Giménez, de haber intentado dar muerte a su expareja, C.. La fiscalía en el alegato de apertura del juicio de responsabilidad sostuvo que el hecho ocurrió el 4 de mayo de 2024, aproximadamente a las 21:15 horas, en Bajada de Maida y Chascomús, en la ciudad de Neuquén. La fiscalía explicó que C. y Giménez habían sido pareja durante aproximadamente 16 años, de cuya relación nació una hija en común, A., quien tenía 9 años al momento del hecho. Durante esa relación de pareja en la que convivieron, incluso al momento del hecho, medió violencia de género por parte del imputado hacia C.. Esta violencia no sólo se



manifestó en el hecho que se le atribuía en este juicio, sino en distintas circunstancias que sucedieron durante todos esos años, que incluyeron insultos, la no aceptación de la voluntad de separarse de C. (la relación de pareja había finalizado pese a que se encontraban conviviendo), amenazas relacionadas con la hija y autolesiones cada vez que ella manifestaba su deseo de no convivir más. Según detalló la fiscalía, el imputado se provocaba lesiones cortantes y golpes en distintas partes del cuerpo cada vez que la Sra. C. manifestaba su intención de separarse y cortar la relación. Le revisaba el celular, la controlaba, rompía objetos de la vivienda, ejercía violencia física hacia ella y la forzaba a mantener relaciones sexuales, entre otras circunstancias que la víctima había relatado. El día y horario del hecho, el 4 de mayo en horas de la noche, Giménez se encontraba al comando de un vehículo Chevrolet Corsa, dominio ..., propiedad de ambos. C. iba como acompañante y habían llevado a su hija A. a una pijamada. C. se quedó dormida repentinamente en el vehículo, sin explicación alguna, y se despertó cuando su hija ya no se encontraba en el vehículo, en el sector de Autovía Norte, con un golpe que Giménez le dio en la zona del estómago. Al despertar, C. se dio cuenta de que Giménez le estaba revisando el teléfono celular y la obligó a llamar a P., quien era su

---



pareja en ese momento, relación que Giménez no aceptaba. Luego de mantener esta conversación telefónica entre Giménez y P., y encontrándose en Bajada de Maida, cerca de calle Chascomús, Giménez la amenazó de muerte, diciéndole que la iba a matar, aceleró el vehículo y provocó el vuelco del mismo. El vehículo salió de la cinta asfáltica hacia la zona de la banquina, en una especie de derrape, y terminó volcando en la sub banquina o zona aledaña. Personas que circulaban por el sector se acercaron y pudieron auxiliar a C., ayudándola a salir del vehículo, de esta manera el imputado no pudo concretar lo que ya había iniciado. La fiscalía calificó el hecho como constitutivo del delito de homicidio agravado por el vínculo y por el contexto de violencia de género (femicidio), en grado de tentativa y en calidad de autor, respecto de Giménez, conforme lo previsto en el artículos 80, incisos 1 y 11; 42, y 45, todos del Código Penal.

Corresponde ahora abordar cada uno de los agravios planteados por la defensa, los cuales fueron detallados en su escrito y luego desarrollados oralmente durante la audiencia de impugnación.

**1.-** El primer cuestionamiento formulado por la defensa se centra en nulidad del informe pericial accidentológico elaborado por el perito Mario Quispe. La



defensa ha sostenido que dicho informe carece de base científica y rigor técnico, aduciendo que el perito se contradijo respecto de aspectos relevantes del hecho y que no habría aportado elementos objetivos verificables.

Adelanto que las alegaciones materializadas por la defensa no alcanzan a configurar causal alguna de nulidad de la pericia practicada por Quispe. De la sentencia de juicio surge que dicho perito brindó en el debate una reconstrucción del suceso basada en la información que pudo recabar a partir de los testimonios de las partes involucradas, del análisis de la escena del siniestro y de las condiciones del vehículo -que no presentaba desperfectos mecánicos ni fallas estructurales-. El informe fue debidamente producido, debatido en juicio y su autor fue sometido a contrainterrogatorio por parte de la defensa, sin que se logaran desvirtuar sus conclusiones esenciales.

La defensa también alega que en el informe del perito existió una marcada contradicción, la referida a si la zona donde ocurrió el siniestro era urbana o rural. Sin perjuicio de que el impugnante no logra a través de la carga argumental, indicar cual es la incidencia que dicho elemento tuvo en el análisis del siniestro ni en la solución del caso, de la sentencia surge que el perito

---



refirió que *"...el desencadenante del siniestro fue la pérdida del control y dominio del vehículo por parte del conductor, evidenciada por la maniobra de derrape. Explicó que una vez iniciado el derrape, el vehículo se vuelve incontrolable para el conductor. Una vez que va de costado, se rige por las leyes de la física. Manifestó que no sabía por qué se perdió el dominio del vehículo, pero no tenía elementos objetivos como roces o marcas que indicaran la intervención de otros factores, sino que perdió el dominio sobre el asfalto por una maniobra brusca de cambio de dirección..."* (Pág. 42 de la sentencia de responsabilidad). Por ello, el dato referido a la velocidad del vehículo en zona urbana o rural, no fue un elemento dirimente para la solución del caso. Tal como acertó la fiscalía no se investigó un delito culposo o la conducción imprudente o antirreglamentaria de un vehículo con motor. La declaración del perito brindada en juicio, no fue un elemento aislado, ni mucho menos el único elemento valorado por el tribunal de juicio. Dicho elemento de prueba fue considerado en el marco de una valoración conjunta de toda la prueba producida, en especial el testimonio de la víctima, cuya credibilidad no fue eficazmente controvertida por la parte recurrente.



Es por ello que no se verifica ni la alegada nulidad propuesta por el recurrente ni afectación alguna al derecho de defensa en juicio, por lo que este agravio merece ser descartado.

**2.-** La defensa reprocha la exclusión de peritos ofrecidos de su parte (peritos accidentológicos y perito psicólogo) invocando una afectación al principio de contradicción y al derecho de defensa en juicio. Sostiene que no pudo contratar peritos por razones económicas y que, por ende, la exclusión de dichos elementos de prueba por parte del juez del control fue una decisión arbitraria. Este agravio también debe ser rechazado. La exclusión de los peritos de parte fue decidida por el Dr. Hermosilla en la etapa de control de acusación, en resolución debidamente fundada y en apoyo de la normativa procesal vigente. La defensa no solicitó prórroga ni argumentó entonces la imposibilidad material de incorporar los informes dentro de los plazos establecidos. Admitir la inclusión extemporánea de prueba pericial, sin el debido contralor de la contraparte, implicaría vulnerar el principio de igualdad procesal. La defensa ejerció plenamente su derecho a probar y a controlar la prueba de cargo. Tuvo oportunidad de contrainterrogar al perito accidentológico oficial, como también de producir prueba testimonial relativa a la



relación entre las partes y a las circunstancias previas y posteriores al hecho.

Por ello entiendo que en razón de no verificarse lesión a las garantías del proceso ni a la contradicción, corresponde rechazar dicho agravio.

**3.-** En lo que respecta al agravio relativo al cuestionamiento sobre la supuesta inadecuada valoración del daño psicológico de la víctima, el mismo también debe ser rechazado. La defensa sostiene que no se acreditó de manera suficiente el nexo causal entre el daño psíquico y el hecho juzgado, y que tal circunstancia habría sido indebidamente considerada como agravante. Sin embargo, tal afirmación carece de desarrollo técnico suficiente y no se acompaña de propuesta alternativa ni de cuantificación del eventual impacto en la pena. La parte recurrente no ha formulado una crítica concreta a los fundamentos del fallo en este punto, limitándose a expresar una disconformidad genérica. Además, no propuso una pena alternativa ni explicó cuál sería el peso específico del daño psicológico en la dosimetría punitiva. Esta omisión genera una doble deficiencia: por un lado, no se ofrece una base argumental para prescindir del elemento valorado; por otro, no se explica el modo en que dicha exclusión incidiría en la pena



impuesta, toda vez que no ha sido esta la única agravante que sopesó el tribunal al momento de mensurar la pena.

Este punto criticado por la defensa fue correctamente abordado por los jueces de juicio y también descartado como argumento, tal como se desprende de la sentencia de cesura los jueces refieren *"...Es importante remarcar que contrariamente a lo que afirma la defensa, quien deslizó en su alegato de cierre que no se pudo acreditar que la sintomatología que padece la víctima de este caso guarde correlato con el hecho traumático vivido, hecho que casi le cuesta la vida, debo remarcar que la Lic. Goinhex fue clara en su exposición durante el juicio de responsabilidad en cuanto a que C. -seleccionó los hechos investigados como la situación que le generaba mayor malestar actual y tras detallar ampliamente la sintomatología que presentaba afirmó que ello se correlacionaba directamente con los hechos investigados. Aclarando, incluso, que las dificultades para regular las emociones eran parte del estado psicológico y no de su personalidad..."* (correspondiente a pág. 13 de la sentencia de cesura aunque la misma no está numerada.

Entiendo que los jueces han aportado, la razonabilidad de su consideración como factor de gravedad de la pena en el contexto del hecho, junto a otros



agravantes que fueron sopesados y que no han sido cuestionados por la recurrente.

4.- Finalmente, en cuanto al agravio referido a la supuesta inexistencia de dolo homicida, si bien este agravio se relaciona de manera directa con el primero y ya fue implícitamente tratado, me ocuparé aquí también de explicar las razones por las que entiendo que el mismo debe ser rechazado, evitando referirme a las consideraciones del primer agravio para evitar repeticiones innecesarias. Al respecto debo señalar que el tribunal de juicio realizó una detallada y fundada valoración de los elementos de cargo, a partir de los cuales concluyó que Giménez obró con la intención de provocar la muerte de su expareja. No se trató de una inferencia arbitraria ni de una interpretación forzada de los hechos. El testimonio de la víctima, el análisis técnico del siniestro y las declaraciones del entorno familiar y profesional— dan cuenta de un contexto de violencia de género sostenido, de amenazas explícitas (“te voy a matar”), de una agresión física previa, y de una maniobra vehicular ejecutada sin causa externa ni fallas mecánicas. La versión de un “accidente” fue adecuadamente descartada en la sentencia, sobre bases objetivas y compatibles con el desarrollo del juicio. Sobre este punto la sentencia de responsabilidad



refiere "...de esa forma, el dolo de matar quedó acreditado, porque se probó que el acusado tuvo esa intención al realizar la maniobra con el vehículo. En este sentido, si bien el resultado no puso en riesgo la vida, desde la óptica médico legal, ciertamente era una conducta idónea para causar el resultado muerte, que no tuvo ese desenlace por factores ajenos al autor, quien ya había perdido completamente el dominio del vehículo y, por ende, del hecho, al ponerlo a derrapar hacia la banquina..." (Pág. 97 de la sentencia de responsabilidad), razones estas que propician al acuerdo el rechazo del agravio.

Por lo expuesto, entiendo que no se advierte que el tribunal haya incurrido en errores de hecho ni en valoración irrazonable de la prueba. El juicio de tipicidad subjetiva fue construido conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, y no resulta desvirtuado por los argumentos defensivos.

La sentencia de responsabilidad realizó un análisis minucioso que derivó en una respuesta lógica, motivada y razonable lo que amerita el rechazo de los agravios invocados y la confirmación de la sentencia de responsabilidad impugnada y de la sentencia de pena en todos sus términos.



**El Juez Dr. Nazareno Eulogio** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**El Juez Dr. Andrés Repetto** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**Tercera Cuestión:** ¿Corresponde la imposición de costas procesales?

**La Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo: advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

**El Juez Dr. Nazareno Eulogio** expresó: Disiento respetuosamente con la destacada colega que inicia la votación.

A los fines de resolver esta cuestión corresponde remitirnos en primer término a lo que dice la



norma. El art. 268 del CPP dice que “Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Por su parte el art. 269 del CPP, menciona que: “Las costas comprenderán: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios”. Por último, en lo que aquí interesa, el art. 270 dice que: “Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares” -el subrayado me pertenece-.

De la simple lectura de nuestro ordenamiento procesal surge que las costas deben ser impuestas a quien resulte parte vencida, en este caso, el imputado. Además, menciona expresamente al acusado como sujeto pasible de cargársele las costas cuando sea condenado. Esta es la regla general. Por lo cual, lo único que restaría analizar es si existe causal alguna para eximir total o parcialmente al imputado del pago de las mismas.

Un reexamen exhaustivo del tema me lleva a pensar que no existe causal alguna que permita eximir al



imputado de las costas ocasionadas por este trámite de impugnación ordinaria. Digo ello porque, si bien se venía argumentando -por diferentes integraciones de este Tribunal de Impugnación-, que ello es una consecuencia del derecho que tiene todo imputado a recurrir la sentencia que lo condena -haciendo operativo la garantía constitucional del doble conforme, art. 8.2.h. de la CADH-, ello no tiene, desde mi punto de vista, un real asidero.

Un derecho no deja de ser efectivo por la posibilidad de imponérsele costas en caso de resultar vencido; y aún menos si se considera que, toda aquella persona que no tenga medios para afrontar las costas, puede solicitar previamente el beneficio de litigar sin gastos.

Tampoco resulta atendible, reitero, desde mi óptica, la alegación de que siendo una garantía constitucional, la misma se vería obstaculizada por el temor a cargar con las costas; ya que el derecho a un juicio justo es la más importante manifestación de la garantía constitucional del debido proceso -art. 18 de la CN-; y nadie ha pensado nunca en eximir de costas a un condenado por el solo hecho ser el juicio penal la cristalización de dicha garantía.

A ello se suma un elemento de trascendencia: la ley de honorarios de nuestra provincia -Ley 1.594-, en su art. 3, dice que "[l]a actividad



profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso..."; con lo cual, el eximir de costas, sin más, a un imputado, afecta también el pago de los honorarios por el trabajo realizado por el letrado particular aquí interviniente, el Dr. Carlos David Fernández.

Todo ello me lleva a considerar que no existe en el presente caso ninguna excepcionalidad que me haga apartar de la regla general.

Por lo cual, disiento respetuosamente con la colega preopinante, y voto por imponer las costas al imputado -art. 268 y 270 del CPP-.

**El Juez Dr. Andrés Repetto** manifestó:

Corresponde que emita voto dirimente sobre la cuestión tratada en este punto y lo hago en favor de los argumentos expuesto por el Dr. Nazareno Eulogio.

Como ya sostuve en precedentes anteriores (in re "Carmona" N° 4/25, entre otros), conforme el art. 269 del CPP dentro del concepto de "costas" se incluyen **1)** la tasa judicial, **2)** los gastos originados por el trámite del proceso y **3)** el pago de los honorarios profesionales. A su vez, de acuerdo a la ley de honorario profesionales de los abogados y procuradores (ley 1594) es nula cualquier renuncia anticipada de los honorarios profesionales o pacto inferior al monto que correspondiere (art. 5).

---



De la interpretación armónica de las normas señaladas debe concluirse que si bien el 2do. párrafo del artículo 268 del CPP autoriza a los jueces a *eximir excepcionalmente del pago de las costas*, ello solo se refiere a la **(1)** tasa judicial y a **(2)** los gastos originados por el trámite del proceso, pero nunca a **(3)** los honorarios profesionales, en razón de que dichos honorarios son irrenunciables.

Por otra parte conviene recordar que la imposición de costas no afecta la garantía del doble conforme en razón de que el imputado puede tramitar el beneficio de litigar sin gastos.

Siendo ello así, y no habiendo argumentos que me permitan eximir al imputado del pago de la tasa judicial y/o de los gastos del proceso, corresponde imponerle las costas de esta instancia, de la misma manera que dicha regla se aplicó en el juicio de responsabilidad y de cesura.

Tal es mi voto.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

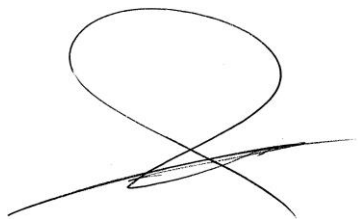
**RESUELVE: I.- POR UNANIMIDAD DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por el Dr. Carlos Fernández a favor de su defendido Giménez Arnaldo. (arts. 227, 233, y Cctes. del CPPN).-

---

**II.- POR UNANIMIDAD RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducido en contra de la sentencia de responsabilidad dictada, y en consecuencia, **CONFIRMAR LA CONDENA DE Arnaldo Giménez**, DNI N° ..., quien fueran declarado autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por ser cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género (femicidio), en grado de tentativa, cometido el día 4 de mayo de 2024, en perjuicio de C. (artículos 80, incisos 1 y 11; 42, y 45, todos del Código Penal), a la pena de once años de prisión efectiva, más las accesorias legales por igual término.

**III- POR MAYORÍA IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN.).-

**IV.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-



Firmado digitalmente por:  
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente por:  
LUPICA CRISTO Patricia  
Romina

Firmado digitalmente por:  
REPETTO Andrés